



Bogotá, D.C.

**Asunto:** Subsidio para menores tarifas eléctricas (Rad. 2019080277 15-11-2019)

Respetada señora García,

Procedemos a responder a su solicitud para que se analice la viabilidad de “revisar un subsidio por salud” para el servicio de energía eléctrica en su vivienda por el particular estado de salud de su señor esposo, recibida en esta oficina por traslado de la Dirección de Energía Eléctrica el 2 de diciembre de 2019 (Rad. 2019084364), radicada inicialmente ante la Comisión de Energía y Gas – CREG, con número E-2019-011405 del 22 de octubre de 2019.

De acuerdo con la Constitución,<sup>1</sup> uno de los criterios que fundamentan el régimen tarifario de los servicios públicos domiciliarios es el de solidaridad. Según dicho criterio, los usuarios de mayores ingresos deben contribuir para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de servicios públicos domiciliarios. Por ello, la Ley 142 de 1994 estableció la obligación que tienen los usuarios de estratos 5 y 6, comerciales e industriales de pagar dentro de la tarifa el concepto denominado “contribución de solidaridad”. Dicha ley también establece que el gobierno debe otorgar subsidios a los usuarios de menores ingresos.

En este contexto, el Ministerio de Minas y Energía, a través del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos (en adelante “FSSRI”), maneja tanto los recursos públicos de la Nación, esto es, las asignaciones específicas por menores tarifas del sector eléctrico con cargo al Presupuesto General de la Nación, como los montos recaudados por la contribución de solidaridad. El Ministerio en su carácter de administrador del FSSRI se somete a estrictos lineamientos de orden legal y administrativo. Atendiendo a la naturaleza pública, tanto de los recursos como de la función, los subsidios se otorgan de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente para el efecto. El Ministerio no tiene discrecionalidad por fuera del marco

<sup>1</sup> Artículo 367. La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de **solidaridad** y redistribución de ingresos. (...)



jurídico, debido a que los fondos no pueden emplearse sino en la forma legalmente establecida.

En este sentido, el artículo 99.5 de la Ley 142 de 1994 establece el siguiente límite: “*Los subsidios no excederán, en ningún caso, del valor de los consumos básicos o de subsistencia.*” Actualmente, el consumo de subsistencia para alturas superiores a 1.000 metros sobre el nivel del mar, como Bogotá, es de 130 kW/h (Resolución UPME 0355 de 2002). Los porcentajes de subsidio son: Estrato 1: 50%, Estrato 2: 40% y estrato 3: 15%.

Por consiguiente, y sin desconocer la particular circunstancia que rodea y motiva su petición, estamos obligados a manifestar, que ante la ausencia de un mandato legal que contemple como factor de distribución de subsidios por menores tarifas el componente de garantía de salud a un determinado usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica, no resulta posible para este Ministerio atender favorablemente su solicitud de subsidio adicional por motivos de salud.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante que usted sepa que la Corte Constitucional ha explicado que las empresas de servicios públicos, si van a suspender el servicio, deben evitar afectar los derechos fundamentaciones de sujetos de especial protección, como quienes tienen una enfermedad grave. Al resolver una demanda de tutela, en sentencia T-261 de 2015, la Corte dijo que, si bien las empresas de servicios públicos domiciliarios tienen derecho a suspender el suministro de energía eléctrica cuando se presente mora en más de tres facturas mensuales, también deberán tener “*presente que la suspensión no puede afectar los derechos fundamentales de sujetos de especial protección constitucional como niños, niñas, madres gestantes, lactantes, personas de la tercera edad, o con enfermedades de gravedad.*”

La Corte Constitucional también dijo en sentencia T-501 de 2013 que, en casos parecidos a éste, el derecho a la salud se protege a través del suministro de oxígeno en pipetas:

4.2.9. En síntesis, esta Corporación ha tutelado el derecho a la salud de personas de la tercera edad que requieren oxígeno domiciliario cuando su falta de capacidad económica les impide asumir el costo de la electricidad consumida por un generador, por cuanto la decisión de la entidad prestadora del servicio de salud de suministrar oxígeno mediante concentrador y no en pipetas vulnera la accesibilidad económica al servicio de salud y el principio de los gastos soportable al descargar los costos del servicio en un paciente en situación de debilidad manifiesta y sin la capacidad económica para costear el tratamiento.

Finalmente, informamos que el presente concepto se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPACA, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del



El futuro  
es de todos

Minenergía

presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

Cordialmente,

**LUCAS ARBOLEDA HENAO**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Daniel Rozo Sarmiento/Abogado OAJ

Revisó: Paola Galeano Echeverri/Coordinadora Grupo de Energía OAJ &

Aprobó: Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ

Rad. 2019080277 15-11-2019

TRD: 13-24-70